

respecto de su importe anterior a la doble operación, pues sin desconocer esta interdependencia y recíproco condicionamiento entre las dos operaciones realizadas, no cabe negar la autonomía jurídico-sustantiva de la reducción analizada en último lugar, lo que hace al supuesto vulnerar la prohibición aludida, incluso ateniéndose exclusivamente a una pura interpretación literal de ésta.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de febrero de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sra. Registradora Mercantil de Valladolid.

12195 *RESOLUCION de 4 de marzo de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Letrada doña Carmen Mirones Inzunza, en nombre de «Madrid Menkes, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil número 1 de Madrid a inscribir una escritura de aumento de capital de dicha sociedad.*

En el recurso gubernativo interpuesto por la Letrada doña Carmen Mirones Inzunza, en nombre de «Madrid Menkes, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil número 1 de Madrid a inscribir una escritura de aumento del capital de dicha sociedad.

Hechos

I

El 26 de diciembre de 1989, ante el Notario de Madrid, don José María Peña y Bernaldo de Quirós, se otorgó escritura de ampliación del capital de la entidad «Madrid Menkes, Sociedad Anónima».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: Suspendida la inscripción del precedente documento por el siguiente defecto subsanable: Habiéndose presentado el documento en este Registro el 26 de marzo de 1990 (Asiento 944 del Diario 108), es decir con posterioridad al 1 de enero de 1990, una vez se practique la inscripción debe remitirse al Registro Mercantil Central los datos previstos en el artículo 353-3.º del Reglamento del Registro Mercantil para su publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» (artículo 386 de dicho Reglamento), todo ello con arreglo a la disposición transitoria 16 del citado Reglamento. Y no habiéndose anticipado por los interesados los fondos necesarios para el coste de la publicación en dicho Boletín la falta de la provisión de estos fondos constituye defecto subsanable con arreglo al artículo 391 del citado Reglamento del Registro Mercantil. Esta nota se extiende con arreglo al artículo 62 del Reglamento del Registro Mercantil.—Madrid, 30 de marzo de 1990.—El Registrador.—Firma ilegible.—Firmado: Manuel Casero Mejías.

III

La Letrada doña Carmen Mirones Inzunza, interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que la calificación es contraria a derecho, pues al haberse autorizado la escritura el 26 de diciembre de 1989 y, por tanto, antes de la entrada en vigor de la nueva normativa, debe aplicarse la disposición transitoria primera del Reglamento del Registro Mercantil, de 29 de diciembre de 1990, pues la publicidad es un acto formal inherente al propio acto inscribible, por lo que si la escritura pública objeto de inscripción es anterior al 1 de enero de 1990 no le serán aplicables las normas sobre publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil». Que es erróneamente interpretada por el Registrador la disposición transitoria 16.ª de dicho Reglamento, que debe aplicarse a los documentos otorgados a partir del 1 de enero de 1990; lo contrario es darle efectos retroactivos al Registro Mercantil.

IV

El Registrador acordó mantener la calificación en todos sus extremos, e informó: Que resulta indudablemente aplicable al supuesto que se examina la disposición transitoria 16.ª del Reglamento del Registro

Mercantil, siendo su única interpretación la que resulta del sentido propio de sus palabras (artículo 3 del Código Civil), es decir que se aplica a todos los títulos presentados a partir de 1 de enero de 1990, sea cual sea la fecha de su otorgamiento. Que de no ser así la disposición transitoria citada sería absurda y superflua, puesto que el nuevo régimen, es aplicable a los títulos otorgados después del 1 de enero de 1990 no tiene que decirlo ninguna norma transitoria. Que la disposición transitoria 16.ª interpretada de la forma expuesta, no es contradictoria con la disposición transitoria 1.ª del propio Reglamento, pues mientras ésta se refiere al derecho sustantivo aplicable al acto, aquélla se refiere al régimen de publicidad, independientemente del derecho sustantivo aplicable al acto.

Que el Registrador no entra a juzgar la retroactividad o no de la disposición transitoria 16.ª, se limita a aplicarla y este sentido se entiende que no admite otra interpretación que la que se ha formulado.

V

La Letrada recurrente interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo manteniéndose en todas sus alegaciones.

Fundamentos de Derechos

Vistos: El artículo 18.3 del Código de Comercio; disposición final 3.ª-1 de la Ley 19/1989, de 25 de julio y disposición transitoria 1.ª y 16.ª del Reglamento del Registro Mercantil, de 29 de diciembre de 1989.

Primero.—Presentada en el Registro Mercantil el 26 de marzo de 1990 una escritura pública de aumento del capital social otorgada el 26 de diciembre de 1989, el Registrador suspende la inscripción por falta de la oportuna provisión de fondos para atender al coste de la publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» de los datos a que se refiere el artículo 353-3.º en relación con el 386 ambos del Reglamento del Registro Mercantil.

Segundo.—Sostiene el recurrente que al tratarse de un título otorgado antes del primero de enero de 1990 no le son aplicables las normas que establecen la publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» de los datos pertinentes relativos al acto inscribible. Sin embargo tal alegación no puede ser estimada. El artículo 18-3 del vigente Código de Comercio, ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» de los datos esenciales de los asientos practicados en el Registro Mercantil y como este mandato conforme a la disposición final 3.ª-1 de la Ley 29/1989, entra en vigor el 1 de enero de 1990, habrá de concluirse que dicha publicación procederá respecto de toda inscripción posterior a esta fecha, cualquiera que sea la del otorgamiento del acto que la motiva, y así lo confirma la misma disposición transitoria 16.ª del Reglamento del Registro Mercantil de 29 de diciembre de 1989.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de marzo de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil número de Madrid.

12196 *RESOLUCION de 5 de marzo de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto a efectos meramente doctrinales, por el Notario de Madrid, don Antonio Francés y de Mateo, contra la negativa del Registrador Mercantil número 1 de Madrid a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad Anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto a efectos meramente doctrinales, por el Notario de Madrid, don Antonio Francés y de Mateo, contra la negativa del Registrador Mercantil número 1 de Madrid a inscribir una escritura de constitución de una sociedad anónima.

Hechos

I

El día 9 de marzo de 1990, ante el Notario de Madrid, don Antonio Francés y de Mateo, se otorgó escritura de constitución de la sociedad «Piza Pizza 30, Sociedad Anónima». En sus Estatutos sociales se establece: Artículo 18 (párrafo 1.º): Toda Junta general deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en uno de los diarios de mayor circulación de la